

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar-se del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, al tramitar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último y de la Real orden de 1.º del corriente, el concurso para la provisión de las plazas de Verificador de contadores eléctricos, ha podido observar que muchos de los aspirantes sirven en la actualidad destinos del Estado, en los que por precepto legal común á todos ellos, el deber de residencia en el punto donde la función ó el destino se sirve, es el primero de los que, con carácter obligatorio y con sanción penal para su cumplimiento, se impone á todo funcionario del Estado. Movida por la propia reflexión primero y por excitaciones de los interesados después, la Dirección ha consultado al Ministro que suscribe sobre la compatibilidad del cargo de Verificador de contadores eléctricos con destinos que impongan como obligación la residencia continuada y fija á los funcionarios en las localidades á que sus destinos están adscritos, toda vez que por ser el cargo de Verificador para

toda la provincia, pudiera darse en la práctica el caso frecuente de coexistir á un tiempo mismo la necesidad del servicio del Estado con las reclamaciones del público para el contraste de los contadores en distinto pueblo de aquel en que el Verificador tenga, por razón de su otro destino, su residencia legal.

Al examinar los respectivos expedientes personales de los aspirantes, ha visto también que para acreditar la competencia en disciplinas electrotécnicas, y, por tanto, merecer la preferencia para el nombramiento, según dispone el referido artículo de la soberana disposición antes citada, han acompañado certificaciones de Compañías y Empresas á cuyo servicio han estado ó á quienes sirven en la actualidad.

Respetuosa la Dirección con las disposiciones emanadas de la regia prerrogativa, ha solicitado una aclaración del art. 11 ya citado en el sentido expuesto en las anteriores consideraciones. Y como quiera que éstas parecen muy atendibles, por ser de evidencia legal incontrastable las referencias á la incompatibilidad de cargos y destinos que por su naturaleza llevan aparejada la residencia fija en un pueblo determinado, con la función del Verificador, llamada á ejercerse de continuo en distintas localidades de la provincia, así como inquestionable la incompatibilidad moral —que tiene en nuestro derecho traducciones legales muy repetidas, —entre el servicio que se presta á Compañías y Empresas y el ejercicio de funciones por delegación del Estado para fiscalizar y garantizar intereses del público, á veces en pugna con los de aquéllas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—**SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.**

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones impongan al empleado que lo sirva el deber de residencia fija en una localidad determinada.

Art. 2.º También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición que sean al servicio de Compañías, Empresas ó Establecimientos de electricidad.

Art. 3.º Los aspirantes que hayan tomado parte en el actual concurso, y que hallándose comprendidos en cualesquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores del presente decreto fuesen nombrados para el cargo de Verificador, tendrán un plazo de ocho días para optar por escrito por aquel cargo ó por el empleo ó destino que motive la incompatibilidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez.*

(“Gaceta,” del 1.º de Junio.)

REAL ORDEN

Los Cuerpos de Ingenieros, que tan eficazmente sirven al progreso de los pueblos modernos, y en los que la Nación funda al presente sus más legítimas esperanzas de regeneración y de engrandecimiento, son dignos de todo género de consideraciones, que el Gobierno de S. M. desea llevar hasta el último extremo, con objeto de que reine en aquéllos esa satisfacción interior que tanto contribuye al bienestar individual y colectivo, y que tan prodigiosamente multiplica los beneficiosos resultados del trabajo.

Inspirando en esta idea, aspira el Ministro que suscribe á alejar en lo posible de dichos Cuerpos aquellas deficiencias que son triste patrimonio de las colectividades humanas, y que, aunque afortunadamente constituyen tan solo la excepción, no por eso dejan de hacer necesario el remedio.

Suele contarse entre ellas la falta de residencia en los puntos propios del destino que cada uno sirve, y la incompatibilidad de las funciones anejas al honroso cargo de Ingeniero, con otras que siquiera aparentemente puedan considerarse en cierta contradicción moral, que es preciso alejar por completo para que no haya quien pueda dudar en lo más mínimo de la completa imparcialidad con que en el desempeño de su cargo proceden siempre estos funcionarios del Estado.

A fin, pues, de corregir esas deficiencias allí donde existan ó de prevenirlas para lo sucesivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á los funcionarios de su dependencia, el estricto cumplimiento del art. 43 de la ley de

Presupuestos de 21 de Julio de 1878, según el cual, los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en que desempeñen sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente, entendiéndose que el que lo verifique sin este requisito renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, así como también todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de los diversos Cuerpos de Ingenieros en que se consigna el mismo precepto con las correcciones á que su infracción pueda dar lugar.

2.º Que se recuerde á V. I. con igual objeto el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones por las cuales está prohibido á los Ingenieros de los diferentes Cuerpos que prestan servicio al Estado dedicarse á trabajos de índole particular sin haber obtenido antes la correspondiente autorización, la cual no será concedida sino en aquellos casos en que esos trabajos no sean obstáculo para el desempeño de sus funciones oficiales ni puedan relacionarse en manera alguna con ellas.

3.º Los Ingenieros Jefes de cada servicio cuidarán de dar cuenta inmediatamente á la Dirección respectiva, y bajo su responsabilidad, de cualquiera ausencia indebida de sus respectivos subordinados.

4.º A su vez, el Ingeniero á quien con arreglo á las disposiciones legales corresponda sustituir al Jefe, no se hará cargo del servicio sin que le conste de un modo oficial haberle sido concedida á dicho Jefe del mismo la licencia ó autorización necesaria para trasladarse del punto de su residencia; y

5.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1899, según la cual deben dar conocimiento á la Dirección general de Obras públicas de todos los permisos que concedan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para ausentarse de la capital respectiva, haciéndose extensiva esta obligación á los que concedan á los Ingenieros de los demás Cuerpos, dando de ello conocimiento á la Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—*Villanueva*.

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta,” del 23 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclare la Real orden de 9 de Enero de

1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta;

Que promovido expediente por don Silvestre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio en la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el impuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite de alzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898, se resolvió que los empleados de Telégrafos están exceptuados de los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que la cobranza de este último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual á la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal adoptado es el 100 por 100 de la referida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informó favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Sección informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda:

Que el ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden, cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluidos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficieran el im-

puesto de consumos repetidas veces, y que para lograr este fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, art. 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquieran se pagarán aquéllos, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos establezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria ó por tener propiedad amillarada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos á la ley común, según el texto claro y explícito de la Real orden de 3 de Octubre de 1879, que como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, procedía significar á V. E. que la excepción que trata de establecer la Real orden de 9 de Enero último, debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos:

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluidos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquéllas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ú otro arbitrio municipal:

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que únicamente en su cap. 28, cuyo epígrafe es «Repartimiento vecinal», art. 306, número 5.º, autoriza que no sean incluidos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como propone el Ministerio de Hacienda, al caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquéllos del artículo 306, núm. 5.º, del vigente reglamento de consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas

cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos sólo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879; y

2.º Que respecto del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consiguiente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno cuando la recaudación se hace por administración ú otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo á estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1901.—P. C., *Carlos Groizard*. Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(“Gaceta,” del 12 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Luis Espúñez por no figurar matriculado en debida forma su taller de construcción de objetos de plata de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por consecuencia de otro de defraudación instruido contra D. Luis Espúñez, y que terminó con un fallo absolutorio de la Junta administrativa, confirmado por la Dirección general de Contribuciones, se procedió á instruir el presente, ajustado al artículo 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, para clasificar la industria de dicho interesado, dueño de una fábrica sita en esta Corte, dedicada á la construcción de objetos de plata:

Que á juicio de dicho Centro directivo, la industria de que se trata está comprendida en el epígrafe número 125 de la tarifa 3.ª, y para evitar la contingencia de que, al amparo del texto fiscal, y con daño de la Hacienda, se emplee también el oro en las

confecciones, propone á V. E. que el expresado epígrafe reciba la redacción siguiente: «Fábricas en que se construyen objetos de plata ó de lujo dorados ó plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte; pagará cada una 672 pesetas; si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo 200.—Nota: Si entre los metales aleados figura el oro, se aumentarán las cuotas resultantes en un 50 por 100; entendiéndose que en ningún caso los objetos fabricados podrán tener piedras finas.» Además la Dirección cree que debe añadirse al núm. 2, clase 1.^a, tarifa 4.^a, una nota concebida en los siguientes términos: «Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a»; y

Que en 8 del corriente mes ha acordado V. E. consultar sobre el asunto á este Consejo en pleno:

Considerando que el epígrafe 125, tarifa 3.^a, de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1900 fija la contribución de las fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte, fábricas en las cuales se contribuye además por los caballos de fuerza mecánica que se empleen:

Considerando que el establecimiento de D. Luis Espúñez, dedicado á la fabricación de objetos de plata, es decir, de aleaciones en que ese metal entra como principalísimo componente, se halla sin duda alguna comprendido en la expresión del citado epígrafe, lo cual impide ampliar el artículo 119 del reglamento dictado para el caso especial de que se ejerza una industria que no esté comprendida en las tarifas ni en la tabla de exenciones:

Considerando que no hay motivos fiscales que aconsejen cuota distinta para la fabricación de objetos de oro: primero, porque no se sabe que haya establecimientos dedicados á ella; después, porque si existieran se hallarían también incluidos en el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a, cuya cuota no habría razón para aumentar, ya que la importancia cuantitativa de la producción estaría en razón inversa del valor de los efectos producidos; y últimamente, porque la elaboración de objetos de oro puede hacerse por artífices sometidos ya á contribución ajustada á los epígrafes núm. 2, clase 1.^a, y 24, clase 5.^a, de la tarifa 4.^a

El Consejo opina:

1.^o Que la fabricación de objetos de plata de todas clases se halla comprendida en el epígrafe núm. 125, tarifa 3.^a, de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900; y

2.^o Que por nota al núm. 2, clase 1.^a de la tarifa 4.^a, relativo á los orífices plateros, se advierta que cuando

estos industriales empleen fuerza mecánica tributarán por el referido epígrafe 125 de la tarifa 3.^a»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta», del 31 de Mayo.)

Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 1480

Habiendo dispuesto la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren visitas de comprobación de los respectivos censos municipales á los Ayuntamientos que no hubieren remitido aun á la Junta provincial las cédulas de inscripción, y encontrándose en este caso los Municipios de Aguilar, Belalcázar, Lucena, Montilla y El Viso, ordeno á los respectivos Alcaldes que procuren activar en lo posible la confección del indicado padrón, y una vez terminada remitan á esta Junta provincial solo las cédulas originales por medio de persona comisionada al efecto, y conserven en su poder el padrón para entregarlo al Jefe de la respectiva Comisión comprobadora.

Córdoba 14 de Junio de 1901.—El Gobernador Presidente, Alfonso Florez.

Ayuntamientos

A G U I L A R

Núm. 1461

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión del día 6

Presidencia accidental del primer teniente Alcalde don Carlos Carrillo Tiscar.

Fué aprobada el acta anterior.

Se aprobaron las operaciones de contabilidad hasta fin de Marzo, y que en lo sucesivo se detallen las operaciones por artículos y conceptos del presupuesto.

Se aprobaron las cuentas de recaudación de arbitrios sobre pesas y medidas, respectivas al mes de Marzo y las del Recaudador por atrasos de consumos.

Se dió cuenta de las Reales órdenes admitiendo la dimisión del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, don Manuel Belmonte Estepa, y nombrando para dicho cargo al concejal don Ricardo Aparicio y Aparicio, dando á este posesión del cargo.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Ricardo Aparicio y Aparicio.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de varias dimisiones presentadas por los empleados del Municipio en diversos ramos, y concedió un voto de confianza al señor Alcalde para resolverlas y designar las personas que han de sustituir á los dimisionarios, así como para separar y nombrar, en su caso, á los no dimitidos, sin distinción de clases ni categorías, para el mas conveniente arreglo del personal.

Que se consideren reproducidos los argumentos de la reclamación de agravios hecha en 18 de Diciembre último, sobre el contingente provincial señalado á este pueblo, sin que haya recaído resolución alguna hasta la fecha.

Se nombró al oficial 1.^o de Secretaría don Benito A. Benitez Córdoba, para comisionado en la presentación de mozos del actual reemplazo y años anteriores, el día 17, ante la comisión mixta de Reclutamiento, sin que concurra al acto el Regidor síndico del Ayuntamiento ni representante alguno del mismo.

Que pase á informe de la comisión respectiva el escrito presentado por los Profesores de las escuelas de ambos sexos, interesando del Ayuntamiento se sostengan los sueldos y categorías que hoy disfrutan, apesar de la rebaja que ha sufrido la población en su número de habitantes, según el último censo.

Que previo dictamen del perito municipal, informe la comisión respectiva lo que proceda sobre la instancia de don Antonio Cardeñosa Velasco, morador en la aldea de Zapateros, pidiendo se le conceda una parcela de terreno sobrante en la vía pública en aquella aldea.

Se dió cuenta por la Presidencia haber admitido las dimisiones de los Alcaldes de barrio, y nombrado para sustituirlos á don Manuel Alameda Leiva, don Francisco Romero López y don Antonio Gutierrez Cabezas.

Se dió un amplio voto de confianza al señor Alcalde Presidente, para el aumento de personal en la guardería rural, adoptando las disposiciones convenientes dentro de los créditos del presupuesto, sometiendo aquellas disposiciones á la rectificación de la Junta municipal.

Sesión del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Ricardo Aparicio y Aparicio.

Se aprobó el acta de la anterior.

Fué aprobado el pliego de condiciones formado por la comisión 4.^a, para contratar el servicio del alumbrado público, por medio de la luz eléctrica, durante 20 años, y que previo informe del Ingeniero municipal, se someta á la ratificación de la Asamblea de Asociados.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde D. Ricardo Aparicio.

Se aprobó el acta de la anterior.

A propuesta de la Presidencia se acordó que para hacer firme la baja concedida en el año actual á determi-

nados contribuyentes por riqueza rústica, fundada en la pérdida de los viñedos por la filoxera y en los olivos por las heladas, se proceda á la formación de expedientes individuales de perjuicios con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Que se interese del señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial del Censo de población, prórroga para la remisión del de esta ciudad, con las rectificaciones que hubiere lugar, memoria descriptiva y formación de la cuenta de gastos.

Que se incluya en el padrón de pobres de solemnidad á los vecinos de esta Dolores Torres Prieto, Francisco y Teresa Pérez Jurado.

Se autorizó á la Alcaldía para la distribución de fondos en el presente mes, con arreglo á las consignaciones del presupuesto.

El extracto de sesiones que antecede, ha sido formado por el Secretario que suscribe, con arreglo á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 8 de Junio de 1901.—V.^o B.^o: Maldonado.—Manuel Lucena, Secretario interino.

FUENTE PALMERA

Núm. 1474

Don Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy hasta el 25 del corriente mes, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Palmera 10 de Junio de 1901.—Salvador Gonzalez.—Baldomero Delgado, Secretario.

BELALCAZAR

Núm. 1475

Don Miguel de Medina y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, en el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al 26 del mismo, para que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo advertir que dichas reclamaciones solo se admitirán en el término fijado.

Belalcázar 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Miguel de Medina.

B U J A L A N C E

Núm. 1476

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Cor-

poración municipal con el sueldo anual de 3.370 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto proveerla con arreglo á lo que determina el art. 122 de la vigente ley.

En su virtud, queda abierto el concurso por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren con las condiciones legales para desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes y demás documentos que acrediten su personalidad y circunstancias.

Dado en Bujalance á 10 de Junio de 1901.—Francisco de Cañas Velasco.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1472

Habiéndose recibido fondos para pagar las dietas ó indemnizaciones devengadas por los Jurados, Peritos y testigos en el presente trimestre, y permitiendo la cantidad recibida que puedan pagarse en parte las obligaciones pendientes de los trimestres anteriores del año actual, los señores que tengan á su favor algún crédito de los antes expresados, pueden presentarse á cobrarlos en la Secretaría de este Tribunal, en los días no feriados que restan del presente mes, de cuatro á seis de la tarde.

Córdoba 10 de Junio de 1901.—El Secretario accidental, José Navarro.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 1481

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la cédula que, copiada á la letra, dice como sigue:

Cédula de citación de remate.—En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á solicitud del Procurador de este Colegio don Luis Barbudo y Bejarano, en nombre de don Jaime Aparicio y Marín, en concepto de apoderado de don Francisco Moltó y Valor, contra los hijos y descendientes legítimos de don Francisco Morales y Morales, vecino que fué de Villa del Río, que lo son: doña Juana, doña Francisca, doña María Estrella y don Francisco Morales Almoguera, don Antonio Molleja y Morales y doña Francisca Morales Saavedra, representantes estos últimos, el primero de su madre doña Catalina Morales Almoguera, y la segunda de su padre don Francisco Morales Almoguera, para el cobro de nueve mil pesetas de capital, de los réditos á razón de ocho por ciento anual devengados y no satisfechos hasta el veinte y cuatro de Octubre último, que ascienden con aquella suma á veinte y un mil seiscientas pesetas por los devengados

posteriormente y que se causen en lo sucesivo á igual tipo de ocho por ciento, y por las costas causadas y que se originen hasta el íntegro pago, cuyas responsabilidades adeudan los demandados al don Jaime Aparicio y Marín en la representación con que interviene por virtud del préstamo que bajo tal carácter le hizo de la indicada cantidad principal al don Francisco Morales y Morales, en escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad don Rafael García del Castillo, el veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, por el plazo fijo de cinco años, contados desde ese día, que vencieron en otro igual del de mil ochocientos ochenta y siete; y habiéndose acordado el despacho de mandamiento ejecutivo contra los referidos demandados por auto de once de Diciembre último, se les cita de remate por medio de la presente, según se ha dispuesto en providencia fecha de ayer dictada á solicitud del actor, concediéndoles el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere, bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que se ha practicado el embargo de las fincas especialmente hipotecadas en garantía de dicho préstamo, situadas en los términos de Villa del Río y Lopera, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los repetidos demandados. Córdoba doce de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, según está mandado, con el visto bueno del señor Juez, en Córdoba á doce de Junio de mil novecientos uno.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Rodríguez y Silva.

M O N T I L L A

Núm. 1479

Don José Vera y Frerero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente posesorio para inscribir á nombre de doña María de la Soledad de los Angeles y Guzmán varias fincas, y entre ellas dos suertes de tierra viña situadas en el pago de Riofrío, de este término, con cabida una de ellas de siete celemines y seis octavos y la otra aproximadamente de dos fanegas, cuatro celemines y seis octavos, que se encuentran inscriptas actualmente á nombre de don Miguel Riera y Angeles, se ha mandado, en providencia de este día, sean citados los derecho habientes del expresado finado señor Riera y Angeles, para que dentro del término de diez días, que serán contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen procedentes;

bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se tendrán por cumplidas las prescripciones del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Montilla á doce de Junio de mil novecientos uno.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

Cuarto tercio de la Guardia civil

Núm. 1477

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en Cañete de las Torres (Córdoba) los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones á los treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Pedro Gómez, números 1 y 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Cañete de las Torres 8 de Junio de 1901.—El primer Teniente, Juez Instructor, Francisco Romero Rodríguez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo

son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA